



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

-1-

28  
0 0218622

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SALA PRIMERA

Núm. Registro: 2169/88

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y  
Valiente  
D. Fernando García-Mon y  
González-Regueral  
D. Jesús Leguina Villa

ASUNTO: Recurso de amparo  
promovido por "Antonio Mora  
Santiago" Sociedad Civil.

SOBRE: Contra Sentencia de la  
Magistratura de Trabajo núm.  
9 de Madrid de fecha 29 de  
noviembre de 1988.

Presunta vulneración art.  
24.1 C.E.

En el asunto de referencia la Sección ha acordado dictar  
el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en este Tribunal en fecha 29 de  
diciembre de 1988, el Procurador de los Tribunales don Fran-  
cisco Reina Guerra, en nombre y representación de la Sociedad  
Civil "Antonio Mora Santiago", interpone recurso de amparo



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

contra la Sentencia dictada en fecha 29 de noviembre de 1988, por la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid, en autos sobre reclamación de cantidad seguidos bajo el núm. 183/1988.

2. De la demanda de amparo se desprenden, en síntesis, los siguientes hechos:

a) Tras el correspondiente acto de conciliación ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (I.M.A.C.) Se presentó, ante la Magistratura de Trabajo núm. 9 de las de Madrid -a la que por turno de reparto correspondió su conocimiento- demanda en reclamación de cantidad contra la sociedad hoy recurrente en amparo, que fue tramitada mediante el expediente núm. 183/1988, celebrándose el acto del juicio el día 16 de octubre de 1988.

B) La sociedad demandante en amparo, al formular oposición a la reseñada demanda, alegó diferentes defectos respecto de la misma, excepcionando éstos de conformidad con lo establecido en el art. 71 de la Ley de Procedimiento Laboral en relación con el art. 533 1º de la LEC; pese a lo cual, no fueron estimados ni con anterioridad a la conclusión del juicio, ni posteriormente en la sentencia recaída.

C) En fecha 29 de noviembre de 1988 se dictó sentencia en los referidos autos, estimando parcialmente la demanda formu



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

lada y condenando a la sociedad civil "Antonio Mora Santiago" al abono de las cantidades que se especifican en el fallo.

3. La representación de la demandante invoca la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución Española.

Entiende la recurrente que tal lesión se ha producido, a consecuencia de una doble motivación. En primer lugar porque, el defecto de claridad -en cuanto a la cantidad y fechas concretas por las que se reclamaba- de que adolecía ya la demanda iniciadora del procedimiento, y que fueron por ella denunciadas a través del planteamiento de la correspondiente excepción dilatoria, se reproducen en la sentencia dictada por la Magistratura; de forma que provocan una situación de indefensión a la sociedad demandante, que no conoció a lo largo del juicio la cantidad concreta que se le reclamaba y por qué conceptos concretos. Además continúa el actor, se conculca por dicha resolución aquel derecho fundamental, desde el momento en que la motivación del fallo que se recoge en los fundamentos jurídicos es insuficiente, al no detallar expresamente las razones de la condena concreta al pago de las cantidades que se recogen en su parte dispositiva.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

En virtud de todo ello, Suplica de este Tribunal se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad de la sentencia de 29 de noviembre de 1988 de la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid y se ordene a dicha Magistratura, previa la nulidad de todo lo actuado desde la admisión a trámite de la demanda, requiera a los demandantes a fin de que subsanen los defectos de que aquélla adolece. Por medio de OTROSI, solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada.

4. Por providencia de 6 de febrero de 1989 la Sección Tercera (anterior Sala Segunda) de este Tribunal, acuerda tener por interpuesto el recurso de amparo y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo para que, dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.1.c) de la citada Ley Orgánica.

5. En fecha 15 de febrero de 1989 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él interesa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86.1 de la L.O.T.C., se acuerde la inadmisión de la demanda de amparo por concurrir la causa que prevé el art. 50.1.c) de la L.O.T.C.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

Sostiene el Ministerio Público que de la documentación aportada no se deduce la virtualidad de lo alegado en el recurso; pues, la sentencia recurrida discute y debate en derecho las cuestiones controvertidas y, en sus hechos probados cuarto y quinto, detalla qué ha percibido y en concepto de qué cada uno de los actores; argumentando, asimismo, en su fundamento jurídico primero la ausencia de prueba por parte de la sociedad de haber satisfecho las cantidades reclamadas. De todo ello, se desprende, continúa el Ministerio Fiscal, que la litis del proceso no se ha modificado y de la documentación aportada no se deriva dato alguno que permita constatar que la sociedad civil demandante de amparo no pudo alegar o probar sobre alguno de los hechos esenciales resueltos luego por la sentencia. Finalmente, concluye el Ministerio Público, una demanda de amparo no puede pretender que se tutele su derecho de discrepancia respecto a la asunción e interpretación de los hechos probados que hacen los órganos judiciales, porque tal pretensión es de mera legalidad ordinaria y aparece proscrita de esta vía de amparo.

6. La representación de la demandante, en su escrito de alegaciones registrado el día 16 de febrero de 1989, reitera la vulneración del derecho consagrado en el art. 24.1 C.E., Por las razones ya expuestas en el escrito de demanda, esto es, por omisión en la sentencia impugnada de toda referencia al incumplimiento de lo dispuesto en los arts. 71 y 72 de la Ley de Procedimiento Laboral, denunciado por la actual recu



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

rente en el curso del procedimiento y por la ausencia de motivación en el fallo que fundamente la estimación parcial de la demanda; y a los dos motivos anteriores añade también la actora en este trámite de alegaciones la omisión total de pronunciamiento sobre la indemnización que, en cuantía de 28.100 pts., se reclamaba en la demanda inicial. En virtud de todo ello, interesa la admisión a trámite del recurso y su resolución mediante sentencia en los términos que se recogen en el "petitum" de la demanda de amparo.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Dos son los motivos en que la sociedad demandante fundamenta la lesión del derecho consagrado en el art. 24.1 C.E., que constituye la esencia de su queja ante esta sede. En primer lugar, alega que la sentencia impugnada ha incurrido en incongruencia omisiva, toda vez que no se pronuncia ni sobre la excepción que se opuso en el acto del juicio, referente a los defectos de que adolecía la demanda inicial del litigio, ni sobre las razones por las que estima y concede en su fallo la indemnización en cuantía de 28.100 pts inicialmente reclamada. Aduce, asimismo, que la resolución judicial adolece de contradicción e insuficiencia en su fundamentación jurídica para motivar el fallo recaído. En definitiva, y por esas dos causas, la sentencia es -a juicio del recurrente- incongruente y contradictoria con las preten



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

siones deducidas en el proceso, y por ende vulneradora del derecho fundamental invocado.

Sin embargo, no se aprecia relevancia constitucional en dicha queja, como ya se advirtió en la providencia de 6 de febrero de 1989, pues el examen de la resolución judicial impugnada no permite constatar la vulneración que se alega, ni en lo que respecta a la contradicción pretendida ni en lo referente a la omisión denunciada.

Segundo.- La pretendida incongruencia por omisión resulta así, doblemente desvirtuada. Primero, porque el órgano judicial sí se ha pronunciado acerca de la excepción opuesta por la demandada -hoy recurrente- en el acto del juicio. Aquella excepción, que se fundamentaba en el defecto de concreción de la demanda en cuanto a los conceptos y fechas que motivaban la reclamación, fue analizada en la resolución judicial y desestimada por el Juzgador al entender que tanto los conceptos por los que se reclamaba como las fechas de la relación laboral a que los mismos se referían, se encontraban claros en las dos demandas iniciales, siendo reproducidos, en sus propios términos, en los antecedentes fácticos de la resolución judicial; asimismo, entendía el órgano judicial, que no se había producido indefensión como consecuencia de la confusión alegada, toda vez que la empresa conocía que la relación laboral se extendía también a los tres primeros días del año



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

1988; observación, que se contiene en la fundamentación jurídica de la sentencia.

Así pues, la resolución judicial no omitió pronunciarse acerca de tal extremo; lo que de la misma se desprende es que el juzgador desestimó la excepción y consideró procedente continuar en su día la tramitación del litigio, así como, explicar posteriormente, en la sentencia definitiva, que no concurría la indefensión alegada y la razón que motivaba esta última apreciación. Sobre lo acertado de tal decisión no corresponde a este Tribunal pronunciarse porque -como señala el Ministerio Fiscal- constituye una materia de estricta interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria, función que tienen constitucionalmente asignada en exclusiva los órganos judiciales y cuya revisión no procede, por tanto, en vía de amparo.

Tercero.- Tampoco resulta atendible la omisión que se imputa a la sentencia respecto de la indemnización reclamada en cuantía de 28.100 pts por cada uno de los demandantes. Conviene recordar a este respecto y con carácter previo, que conforme a la doctrina reiteradamente expuesta por este Tribunal -entre otras, en las sentencias núms. 29/1987, de 6 de marzo y 8/1989 de 23 de enero (recurso de amparo núm. 605/87) -la satisfacción del derecho que consagra el art. 24.1 de la Constitución, no exige un pronunciamiento judicial concreto y detallado sobre todos y cada uno de los diferentes conceptos





TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

que integren la cuestión litigiosa debatida. Es suficiente, para entender respetado tal derecho, que la resolución judicial se pronuncie, motivadamente, sobre lo que constituye esencia de la pretensión o cuestión planteada. Pues bien, ese contenido esencial del derecho que se invoca, ha sido observado en el presente supuesto. La resolución judicial expone en sus "hechos probados" cuáles son los conceptos por los que se reclama, entre los que incluye expresamente esa solicitud del 4'5% de indemnización, reproduciendo literalmente la petición que se expresa en cada una de las demandas iniciales y, tras razonar en su fundamentación jurídica que la sociedad demandada ha acreditado únicamente el pago de alguno de esos conceptos -que especifica y detalla- concluye condenando al abono de todos aquellos que no fueron satisfechos; entre estos últimos se encuentra también, siguiendo la propia lógica del razonamiento, la cantidad de 28.100 pts inicialmente reclamada en concepto de indemnización del 4'5% que figura en cada demanda inicial. Por lo tanto, no es la ausencia de resolución de la cuestión concreta planteada lo que se aprecia en la sentencia, sino la decisión de aquella mediante un razonamiento por exclusión que conduce claramente a la estimación de las demandas iniciales en todos aquellos conceptos que no se deniegan expresamente, por haberse acreditado su pago. Tal motivación responde, como ya se ha señalado, a las exigencias que se derivan del derecho consagrado en el art. 24.1 C.E., pues decide sobre la cuestión litigiosa planteada en su totalidad, sin que, naturalmente, la disconformidad



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

que el recurrente pueda manifestar sobre la corrección técnica de tal forma de razonar adquiriera relevancia en esta sede.

Cuarto.- Finalmente, tampoco se aprecia la contradicción e insuficiencia que la demandante imputa a la resolución judicial.

La atenta lectura de la sentencia no permite constatar, como parecer dar a entender la recurrente, que el juzgador fije la duración de la relación laboral en tres días del año 1988; la referencia que se contiene en la resolución respecto al citado período, no excluye en absoluto el tiempo fijado en su "relato de hechos probados" correspondiente a dicha relación laboral; este período, se encuentra expresa y claramente fijado en los mismos y comprende desde el día 2-6-87 hasta el 3 de enero de 1988. Así pues, lo que el juzgador explica en la fundamentación jurídica de la resolución, es la razón por la que esos tres días del año 1988, a que se extendió la relación laboral entre las partes, eran conocidos por la empresa y, en consecuencia, no procedía el alegado desconocimiento de aquélla respecto de este último período de la relación; pero tal razonamiento no excluye ni contradice la previa fijación del tiempo de servicios prestados que se contiene en los hechos probados de la tan repetida sentencia.

Aclarado tal extremo y mediante la fundamentación jurídica antes señalada que se basa en la ausencia de acreditación por



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

parte de la sociedad, a la que incumbía probar dicho extremo, de la satisfacción y abono de las cantidades reclamadas- la resolución es congruente con las pretensiones de las partes, por lo que tampoco se aprecia relevancia en este segundo motivo de queja del demandante.

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo. Archívense las actuaciones.

Madrid, cinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

*Antonio Rodríguez*